

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 25-abr.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 850
Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Adriana del Pilar Reyes de Hincapié
Radicación: 76-520-40-03-005-2010-00034-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual resumidamente presenta los siguientes valores:

LIQUIDACION PRESENTADA EL 05 DE MARZO DE 2021	
Capital	\$ 2.839.000
Interés moratorio previo del 06/02/2009 al 05/12/2017	\$6.456.624.14
Interés moratorio previo del 06/12/2017 al 28/02/2019	\$944.942.23
Interés moratorio del 01/03/2019 al 28/02/2021	\$1.434.679.19
Total	\$11.675.245.56

LIQUIDACION PRESENTADA EL 09 DE MAYO DE 2022	
Capital	\$ 2.839.000
Interés moratorio previo del 06/02/2009 al 05/12/2017	\$6.456.624.14
Interés moratorio previo del 06/12/2017 al 28/02/2019	\$944.942.23
Interés moratorio del 01/03/2019 al 28/02/2021	\$1.434.679.19
Interés moratorio del 01/03/2021 al 05/03/2022	\$682.713.25
Total	\$12.357.958.81

Previo a continuar con la etapa subsiguiente, el juzgado de manera oficiosa procede a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad, por lo que a continuación se entra a considerar.

El art. 132 del C.G.P., dispone: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En la primera liquidación del crédito presentada por la parte demandante, que fuere aprobada por el despacho en auto del 17 de febrero de 2012, la operación partió del 05 de febrero de 2009 al 09 de diciembre de 2011, para un total de intereses moratorios por la suma de \$1.601.042; en el mismo auto se aprobó la liquidación de intereses corrientes desde el 05 de agosto de 2008 hasta el 05 de

febrero de 2009 por \$387.418, para un total de \$4.827.460.

En la segunda liquidación, que fuere aprobada en auto del 23 de mayo de 2014, se calculó la mora desde el 05 de febrero de 2009 al 29 de abril de 2014, por la suma de \$3.414.358, más intereses corrientes por \$387.418, seguro de vida por \$35.082, gastos judiciales por \$355.116, honorarios por \$87.000, para un total de \$7.117.974.

Para la tercera oportunidad, en auto del 18 de mayo de 2016, el Juzgado aprobó la actualización de la liquidación del crédito del presente proceso, la cual fue calculada por la parte demandante desde el 06 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2015, por la suma de \$7.826.279.41 más intereses corrientes por \$387.418, para un total de \$8.213.697.41, sin tener en cuenta que los intereses corrientes ya habían sido tenidos en cuenta desde la primera liquidación aprobada por el despacho.

En auto del 26 de febrero de 2018, este Juzgado aprobó nuevamente el cálculo de intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2009 al 05 de diciembre de 2017, por la suma de \$6.456.624.14, para un total de \$9.295.624.14 por concepto de intereses y capital conjuntos.

En auto del 09 de julio de 2019, el despacho aprobó el cálculo de intereses moratorios desde el 06 de diciembre de 2017 al 28 de febrero de 2019, por la suma de \$944.942.23, para un total de \$10.240.566.37 por concepto de esta última mora, más la aprobada en auto del 26 de febrero de 2018 y más el capital.

Como quiera que a partir de la segunda liquidación del crédito aprobada por el despacho, se continuó impartiendo visto bueno sin atender a la fecha en que debía liquidarse la mora respecto del capital en cada actualización del crédito, esto es, se siguió liquidando parcialmente en los mismos periodos sin tener en cuenta que en cada una el inicio de la mora no es igual, refulge claro que esas liquidaciones no fueron debidamente calculadas, y por ende aprobadas, por lo que **el despacho dispondrá no tener en cuenta el** auto del 17 de febrero de 2012, por medio del cual se aprobó la primera liquidación del crédito, cuya operación partió del 05 de febrero de 2009 al 09 de diciembre de 2011, por \$1.601.042 de intereses moratorios, salvo en lo que tiene que ver con la liquidación del interés corriente por la suma de \$387.418, por cuanto el mismo se aprecia correctamente estimado.

También se ordenará no tener en cuenta la liquidación aprobada en auto del 23 de mayo de 2014, en la que se calculó la mora desde el 05 de febrero de 2009 al 29 de abril de 2014 por \$3.414.358, toda vez que no se tuvo en cuenta que ya existía liquidación aprobada desde el 05 de febrero de 2009, y porque la misma no se atemperó al mandamiento de pago, toda vez que sumó nuevamente los intereses corrientes que ya habían sido tenidos en cuenta en la primera liquidación, e integró valores correspondientes a seguro de vida por \$35.082, gastos judiciales por \$355.116 y honorarios por \$87.000, es decir, conceptos diferentes a los que se le libraron en el mandamiento de pago de la referencia, los cuales de ninguna manera podían ni pueden ser tenidos en cuenta por este despacho.

Por defecto similar también adolece la actualización de la liquidación aprobada en auto del 18 de mayo de 2016, que fue calculada por la parte demandante desde el 06 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2015, por la suma de \$7.826.279.41, toda vez que desconoció que la anterior liquidación inició desde el 05 de febrero de 2009, se sumó nuevamente los intereses corrientes sin tener en cuenta que los mismos ya habían sido tenidos en cuenta desde la primera liquidación aprobada por este despacho, por lo que también está destinada a no ser tenida en cuenta de aquí en adelante.

Ahora, atendiendo a que, en auto del 26 de febrero de 2018, este Juzgado aprobó nuevamente el cálculo de intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2009, pero esta vez hasta el 05 de diciembre de 2017, por la suma de \$6.456.624.14, para un total de \$9.295.624.14 por concepto de intereses y capital conjuntos, calculo que integra los periodos que fueron tenidos en cuenta desde la primera liquidación, salvo los intereses corrientes, **este operador judicial considera que esta liquidación debe mantenerse**, pero teniéndose en cuenta los intereses corrientes estimados y aprobados en el auto del 17 de febrero de 2012.

Lo mismo se hará con el auto del 09 de julio de 2019, que calculó los intereses moratorios desde el 06 de diciembre de 2017 al 28 de febrero de 2019, por la suma de \$944.942.23, a la cual se le sumó la mora aprobada en la providencia acabada de referir y lo correspondiente al valor por capital, por encontrarse ajustada al mandamiento de pago y debidamente liquidada.

En lo concerniente a las últimas liquidaciones arribadas al proceso el 05 de marzo de 2021 y el 09 de mayo de 2022, las cuales se encuentran pendientes de pronunciamiento, cabe decir que la liquidación si se atemperó a la secuencia lógico temporal que corresponde, teniendo en cuenta la última liquidación aceptada y el mandamiento de pago, por cuanto la primera se la hizo desde el 01 de marzo de 2019 al 28 de febrero de 2021; y la segunda, desde el 01 de marzo de 2021 al 05 de marzo de 2022, respectivamente, por lo que el despacho realiza su verificación y actualización con apoyo en la tabla de Excel Calcusoft, la cual arroja los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 2.839.000
FECHA INICIAL	1-mar-19
FECHA FINAL	25-abr-23
TASA PACTADA	5,00
TOTAL MORA	\$ 3.109.084
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.839.000
SALDO INTERESES	\$ 3.109.084
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 5.948.084

Verificada la liquidación de crédito, y considerándola ajustada a las disposiciones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se dará su aprobación, pero se actualiza a la fecha, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el presente proceso ejecutivo, hasta la presente etapa procesal en virtud del artículo 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, esto en virtud del art. 132 ejusdem.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA los autos del 17 de febrero de 2012, del 23 de mayo de 2014 y del 18 de mayo de 2016, por medio de los cuales se aprobaron algunas liquidaciones del crédito, salvo en lo que tiene que ver con la liquidación del interés corriente por la suma de \$387.418, valor

que queda incólume, lo mismo que los demás autos aprobatorios de las actualizaciones de la liquidación del crédito, cuyo cobro aquí se adelanta, por encontrarse ajustados al mandamiento de pago y debidamente liquidados, conforme quedó expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ADRIANA DEL PILAR REYES DE HINCAPIE**, pero actualizada a la fecha, por las razones expuestas en precedencia, la cual queda de la siguiente manera:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
Capital			\$ 2.839.000,00
Interés corriente	05-ago-08	05-feb-09	\$387.418,00
Intereses previos aprobados	06-feb-09	05-dic-17	\$ 6.456.624,14
Intereses previos aprobados	06-dic-17	28-feb-19	\$ 944.942,23
Interés moratorio	1-mar-19	25-abr-23	\$ 3.109.084,00
Costas			\$505.400,00
Abonos			\$0
Total		Solo intereses	\$ 10.898.068,37
Gran Total	Capital + intereses + costas		\$ 14.242.468,37

CUARTO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c780ef7264fec0ff4037055149ed211ac3498466387b6c804583ad752282c5f5

Documento generado en 25/04/2023 02:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>